

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: BETUEL VARGAS.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
Rad. 18001-31-05-002-2015-00215-01
Apelación Sent. 25 de mayo de 2016
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 091.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor BETUEL VARGAS formuló demanda ordinaria laboral contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral a término

indefinido, la cual fue suspendida de forma unilateral y sin justa causa por parte del ente territorial; igualmente se declare que el demandante llena los requisitos de edad y tiempo de servicios que lo hacen acreedor a la prestación económica reclamada por haber adquirido los derechos de la convención colectiva vigente para los años 1993 a 1995, Laudo Arbitral ordenado para 1997, 1998 y las sentencias de homologación No 9371 de octubre 30 de 1996, emanada de la Corte Suprema de Justicia; y como consecuencia de lo anterior, se condene al Municipio de Florencia, Caquetá, a reconocer y pagar la pensión de jubilación en los términos del artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1981, compilada en los años 1993, 1994 y 1995 debidamente reajustada; además que se le cancele los derechos convencionales desde que cumplió los requisitos para el reconocimiento de la misma -13 de marzo de 2014-; tales como reajuste salarial, prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, horas extras, dominicales, el reconocimiento de los intereses comerciales y moratorios de las sumas adeudadas, y la indemnización moratoria por el no pago del reajuste; así como al pago de las costas del proceso y la indexación de las sumas de dinero reclamadas.

La Sala sintetizó los fundamentos de tales pedimentos, así: i) que nació el 13 de marzo de 1959; ii) que laboró en calidad de obrero raso en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Florencia-Caquetá, desde el 25 de mayo de 1983 hasta el 02 de marzo de 1998; iii) que siempre estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores

Municipales del Caquetá SINTRAMUNICIPALES, hoy ASODEMCA por fusión, quienes suscribieron junto con el Municipio de Florencia, Convención Colectiva de Trabajo con vigencia del 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995; iv) Que el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo de 1980 refiere: "así mismo reconocerá el municipio de Florencia, una pensión mensual vitalicia a los trabajadores que hayan cumplido 55 años de edad y tengan diez (10) o más años de servicio continuos o descontinuos al servicio del municipio de Florencia, equivalentes al ciento por ciento (100%) del último sueldo devengado"; v) que el ente demandado ratificó el reconocimiento y pago de los derechos irrenunciables de que trata la convención colectiva, los que se pactaron desde 28 de diciembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1995; vi) que el demandante presentó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación convencional mesadas pensionales e indexación, el 28 de mayo de 2014, siendo negada por la entidad mediante Resolución No. 0393 de 12 de junio de 2014, la cual fue recurrida por el demandante, decisión que se mantuvo incólume a través de la Resolución No. 0641 de 24 de septiembre de 2014; vii) que el Laudo Arbitral de 1996 y 1997 homologado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dejó vigentes los derechos compilados en la convención colectiva; viii) que el demandante al cumplir con la edad (55 años) y haber laborado 10 años con el municipio de Florencia, Caquetá, es beneficiario de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 26 de la convención de trabajo de 1981, compilada en la convención colectiva de trabajo única vigente para los años 1993 a 1995, por la inescindibilidad de

la norma; ix) que la liquidación de la mesada pensional debe realizarse conforme al artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 19 de marzo de 2015 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda y dispuso enterar a la parte demandada del mismo y correrle traslado, así como al agente del Ministerio Público.

Una vez notificado el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, contestó la demanda, adujo que los hechos 1, 7 a 10 eran ciertos, los demás expuso no ser hechos sino referencias normativas o apreciaciones subjetivas, con excepción del 2 que dijo ser parcialmente cierto; se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló como excepciones “prescripción y la genérica”. Agotada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, y evacuado el trámite de rigor, finiquitó la instancia con fallo el 25 de mayo de 2016, denegando las pretensiones de la demanda.

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia del 25 de mayo de 2016, el Juez a quo, denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó al pago de los gastos y costas procesales al demandante, para el efecto señaló que, aunque existía discrepancia con los extremos temporales,

especialmente con el inicio, tal evento se aclaró con la certificación que expediera la Oficina de Recursos Humanos el 21 de abril de 2014, la cual indicó que la fecha era la expuesta en el libelo incoatorio y con la Resolución del 24 de septiembre de 2014 que resolvió el recurso de reposición, y que en todo caso, sea cual fuere la fecha de inicio no habría inconveniente con los 10 años que está alegando para acceder a la prestación reclamada.

Destacó además que, la Convención Colectiva de Trabajo Única Vigente para los años 1993, 1994 y 1995 suscrita entre el Municipio de Florencia, Caquetá y el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL CAQUETÁ “SINTRAMUNICIPALES” que compiló los derechos pactados y vigentes desde el 28 de diciembre de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1995, entre ellas la Convención de 1981 cuya cláusula 26 es la que se invocaba para la reclamación de la prestación social y con ella se acompañó la constancia de depósito oportuno ante el organismo laboral tal como lo exige lo normado en el art. 469 del C.S.T. para acreditar su existencia y validez como medio probatorio solemne requerido, se dio por acreditada la existencia de la convención colectiva, máxime que no fue objeto de controversia por parte del municipio demandado.

Con ello, consideró que como la pensión solicitada por el señor BETUEL VARGAS era de origen convencional, resultaba necesario para el derecho reclamado haber laborado para la demandada 10 años y contar con 55 años de edad a la fecha de la terminación del vínculo. Presupuestos que no cumplía el demandante en su

totalidad ya que al momento del retiro, el 2 de marzo de 1998 solo tenía 38 años de edad, agregando que el acuerdo colectivo es de obligatorio cumplimiento en materia pensional sólo con relación a los trabajadores vinculados al municipio demandado que reúnan los requisitos para acceder a esa prestación social, pues los que se retiraron sin el lleno de tales requerimientos carecen de un derecho cierto y solo contaban con una mera expectativa; salvo que existiera disposición expresa en contrario –que en la convención colectiva analizada no se observó–, por lo que, una cláusula como la estudiada no era posible aplicarla a posteriori a quien, como el demandante, dejó de laborar para la demandada el 2 de marzo de 1998 y cumplió 55 años de edad el 14 de marzo de 2014.

4. LA APELACIÓN

El demandante recurrió la sentencia de primera instancia, y reiteró las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, para ello argumentó que, en ningún aparte y de manera literal se establece en la cláusula 26 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1981 que el trabajador deba estar vinculado a la planta de personal del municipio a la hora de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos para obtener prestación económica reclamada, pues el contrario el mencionado artículo es tan amplio que accede y acepta que los trabajadores cumplan sus 20 años o sus 10 años de trabajo con el municipio, continuos o discontinuos, es decir, que puede el trabajador tener dos, tres, cuatro o cinco vinculaciones laborales

durante el tiempo y exigir la aplicación del artículo 26 de la convención colectiva de trabajo del año 1981.

Reprochó que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que trajo a colación el A quo en el fallo objeto de controversia, no es aplicable al presente asunto por cuanto no se ajusta al sub lite, además que, las normas de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), a través de su convenio de libertad sindical y la protección del derecho al sindicato de 1948 y el convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1941, establecen la protección contra todo acto de discriminación pendiente a menoscabar la libertad del sindicato o la libertad del trabajador, situación que se vio más que mancillada por la decisión tomada en primera instancia.

Finalizó su disenso, señalando la aplicación del principio IN DUBIO PRO OPERARIO patente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, pues debe emplearse la norma más favorable, para el caso concreto de manera integral, tal y como la Jurisprudencia se ha referido sobre tal aspecto: "...la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad, que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o beneficiosa para el trabajador..."

4.1 Alegaciones en Segunda Instancia.

Ninguna de las partes hizo uso de esta prerrogativa.

CONSIDERACIONES

Competencia

En primer lugar, es necesario, señalar que este Tribunal está facultado para tramitar y resolver el recurso interpuesto como quiera que la providencia apelada corresponde a una sentencia proferida por un Juez Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1º del literal B del Artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Legalidad

Ahora, una vez revisada la actuación se observa que se encuentran satisfechos en el sub-lite los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia necesarios para dictar sentencia de fondo, que se ha respetado el debido proceso y que no ha sido mencionada o detectada causal alguna de nulidad o irregularidad trascendente que invalide lo actuado, por el contrario, fueron respetadas las reglas y garantías procesales propias de este tipo de asuntos, así que al no encontrarse vicio procesal alguno que obligue a invalidar lo actuado, se procede a resolverse el recurso de apelación interpuesto.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico a resolver se ciñe a establecer: ¿Si para acceder al beneficio pensional, derivado de los presupuestos que establece la convención colectiva de trabajo, se requiere la condición de trabajador para el momento del cumplimiento de la edad prevista?

Solución al Problema Jurídico

Con el fin de abordar este tema, es pertinente remitirse al artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1981 compilada en la vigencia de 1993-1995, el cual hace referencia a la prestación económica previniendo lo siguiente:

“ARTÍCULO VEINTISÉIS: PENSIONES DE JUBILACIÓN. A partir del primero (1º) de enero de 1.991, el Municipio de Florencia, reconocerá una pensión de jubilación mensual y vitalicia a los trabajadores que hayan cumplido veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio del municipio de Florencia, sin consideración de la edad, equivalente al 100% del último salario devengado; así mismo reconocerá el Municipio de Florencia, una pensión mensual y vitalicia a los trabajadores que hayan cumplido 55 años de edad y tengan diez (10) o más años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Municipio de Florencia, equivalentes al ciento por ciento (100%) del último sueldo devengado.

PARÁGRAFO: El municipio de Florencia, pagará a los trabajadores que se retiren de sus servicios las prestaciones a

que tengan derecho al momento de su retiro en el término máximo que establezca la ley".

Del Caso en Concreto

Precisado lo anterior, para adentrarnos en las críticas del fallo apelado, se debe decir que, con las pruebas documentales aportadas con la demanda, se logró establecer que:

i)- Entre BETUEL VARGAS y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, existió una relación laboral desde el 25 de mayo 1983 hasta el 02 de marzo de 1998, lo cual confirma que estuvo vinculado con la entidad demandada durante más de diez 10 años; y **ii)** Que el demandante nació el 13 de marzo de 1959, esto corroborado con el Registro Civil de Nacimiento adosado a folio 62 del Cuaderno Principal.

Ahora bien, como la controversia planteada gravita sobre el alcance del artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1993 - 1995, frente al derecho pensional ahí previsto, el cual, exige requisitos de edad y el tiempo de servicio del trabajador en servicio activo, se hace evidente resaltar que el señor BETUEL VARGAS no cumple con la segunda parte de la cláusula, toda vez, que no contaba con la edad de 55 años al momento del retiro al servicio del MUNICIPIO DE FLORENCIA.

A la anterior conclusión llega la Sala, en razón a que el cumplimiento de los 55 años que prevé la Convención, como uno de los requisitos

para obtener el derecho a la pensión de jubilación, además de los 10 años al servicio del Municipio para ser beneficiario de la misma, es por cuanto, y como se dejó anotado precedentemente, que para cuando cumplió la edad requerida ya no se encontraba vinculado con el ente demandado.

Frente a esta causa, debe la Sala indicar que, según lo establecido en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, las convenciones colectivas de trabajo, se celebran *“Para fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante su vigencia”*, toda vez que, se trata de un acuerdo de voluntades entre el patrono y el sujeto sindical. Sin embargo, entre las partes pueden surgir, dentro de su autonomía y libertad contractual, extensiones o prestaciones extralegales para trabajadores pensionados o retirados, sin que estas atenten contra normas superiores, en tal evento, estas estipulaciones deben quedar plasmadas expresa, clara e inequívocamente en el acuerdo celebrado.

Bajo estos parámetros, se considera que como la pensión solicitada por el señor BETUEL VARGAS es de tipo convencional, se hace necesario para tener derecho a ella haber laborado para la demandada 10 años de servicios y contar con 55 años de edad, a la fecha de la terminación del vínculo. Requisitos que no cumplía el demandante en su totalidad, toda vez que, al momento del retiro, el 02 de marzo de 1998 solo tenía 38 años de edad, sumado a ello, los supuestos fácticos requeridos en el acuerdo colectivo son de obligatorio cumplimiento en materia pensional para los trabajadores vinculados al Municipio de Florencia, quienes deberán reunir cada

uno de los requisitos para acceder a esa prestación social, pues los que terminaron su contrato laboral o se retiraron sin el acatamiento completo de los requerimientos establecidos, no cuentan con los beneficios del derecho cierto que se enmarca en la disposición en comento; salvo que existiera norma expresa en contrario, la cual no se observa en la Convención Colectiva motivo de esta litis; entonces surge con nitidez que no es posible aplicarla a quien a posteriori, como el demandante, dejó de laborar para la demandada el 02 de marzo de 1998, y cumplió 55 años de edad el 13 de marzo de 2014.

De ahí que, la única lectura clara y posible del artículo 26 de la mencionada Convención en conjunto con el artículo 467 del C.S.T, es que el derecho alegado solo es procedente, siempre y cuando, el demandante reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios al Municipio, mientras esté en vigor el vínculo laboral, tal como lo consideró en el fallo el A quo.

Sobre un caso similar en que se negó el reconocimiento de la pensión convencional a quien no cumplía con los dos requisitos, sobre todo el de la edad al momento de la terminación del vínculo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en el Radicado N° 53695, del 24 de enero de 2018, M.P JORGE MAURICIO BURGOS ORTIZ, dijo:

“El meollo del asunto planteado por la censura, en los otros tres errores formulados, está centrado en dilucidar si el Tribunal erró su juicio al considerar que, para el actor acceder a la pensión de jubilación

convencional, era esencial cumplir los 50 años de edad estando en vigencia la relación laboral y además que los 20 años de servicio debían ser prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia.

“Descendiendo en el estudio pertinente, tenemos que el Artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que la convención colectiva tiene por objeto «fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia».

“De lo anterior se deriva que en principio, las disposiciones que pacten las partes en virtud de la negociación colectiva, debe entenderse que tienen vocación de ser aplicadas a situaciones existentes en el lapso que conserve su vigor el contrato de trabajo, pues una vez éste termine, cesan las obligaciones recíprocas.

“Ahora bien, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 ene. 2008, rad. 32009, reiterada en la sentencia CSJ SL8655-2015, que esa regla general atinente a que las previsiones convencionales no se extienden allende de la vigencia de los contratos de trabajo, admite una excepción, cuando las partes de común acuerdo así lo dispongan, y prevean la extensión de sus efectos a situaciones ulteriores, sin que ello implique vulneración del ordenamiento jurídico por no existir prohibición expresa al respecto. Sin embargo, esa situación por ser excepcional, debe quedar consagrada de manera expresa, clara y manifiesta. Así se pronunció la Corporación, en las providencias referidas:

“[...] Conviene agregar que en principio es cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo en tanto así lo

consagra el categórico imperativo legal del artículo 467 del C.S. del T., sin embargo, es posible que las partes, dentro de su autonomía, acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a normas superiores-, considera sin embargo, que en tales eventos la obligación debe quedar expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar, que impone el deber de su consagración manifiesta, clara e inequívoca.

*“Lo anterior significa, que al verificarse que las partes en la convención colectiva en el sub lite, no entronizaron la previsión pensional dejando expresamente consagrada la voluntad de que el derecho pensional fuera reconocido en favor de los «extrabajadores», permitiendo así el cumplimiento del requisito de la edad después de extinguida la relación laboral, hecho que no se discute dada la orientación jurídica del ataque, el Tribunal no podía conceder la prerrogativa deprecada tratando de desentrañar la intención de los contratantes ni apelando a «la filosofía y finalidad de la prestación pretendida», pues con esa conducta transgrediría el recto entendimiento que debe darse al artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual se itera, la vocación legal de los acuerdos colectivos es regular las relaciones laborales mientras ellas perduren, salvo que las partes expresamente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad dentro del marco legal prevean otra cosa. Tampoco era viable la aplicación del principio *in dubio pro operario*, pues por regla general éste sólo «opera frente a un conflicto real en las fuentes de derecho, que no ante una incertidumbre fáctica» (CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 5818, tesis reiterada en la CSJ SL7807-2016).*

“En esta línea de pensamiento, al tratar esta Sala el tema de la extensión de beneficios convencionales a extrabajadores precisó en las Sentencias

SL609 del 25 de enero de 2017 y SL2478 del 22 de febrero del mismo año lo siguiente:

“[...] cuando las partes no estipulen expresamente que la prestación pensional de origen convencional puede ser causada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, la única lectura posible de la cláusula, de conformidad con el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el derecho procede siempre y cuando se reúnan los requisitos en este caso, de edad y tiempo de servicios, mientras esté en vigor el vínculo laboral, y en ese punto se precisa la doctrina de la Corporación sobre el tema.

“Es menester señalar que una lectura atenta a la cláusula convencional, de la cual se pretende derivar el derecho pretendido por el demandante, permite llegar a la conclusión de que sus previsiones están dirigidas solamente a aquellos trabajadores activos al momento de cumplir los dos requisitos. Para un mejor análisis del texto de la cláusula duodécima de la convención colectiva de trabajo celebrada el 9 de diciembre de 1970 entre la empresa y el sindicato al que perteneció el demandante, lo trascibimos así:

“PENSIÓN DE JUBILACIÓN:

“DUODÉCIMA.- El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad.

“PARÁGRAFO 1o.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de los salarios devengados en su último año de servicio al

trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.

"PARÁGRAFO 2o.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestado exclusivamente al Departamento de Antioquia y un actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.

*"Conforme al texto reproducido, se puede observar cómo la cláusula convencional establece, puntualmente, como beneficiarios generales de aplicación a «**sus trabajadores**» sin realizar distinción alguna; entre tanto, la norma convencional traza reglas dirigiendo mayores o menores beneficios <taza de reemplazo> conforme a la edad requerida y al tiempo de servicios prestado a servicio de la entidad territorial, lo cual inequívocamente da lugar a entender, que quienes no se encuentren en la condición de trabajadores activos puedan acceder al derecho pensional allí contemplado luego de haber mediado una terminación o ruptura de la relación laboral. Resulta claro entonces que el texto convencional no incorporó las expresiones «**Extrabajadores**» o «**trabajadores que hubiesen desempeñado**» lo cual hubiera permitido realizar otro tipo de inferencia".*

Así las cosas, en el asunto sometido a consideración, el demandante BETUEL VARGAS al momento de su desvinculación laboral con el MUNICIPIO DE FLORENCIA, no cumplía a cabalidad con los presupuestos exigidos para acceder a la pensión de jubilación que trata el artículo 26 de la Convención Colectiva, esto es, contar con 10 o más años continuos o discontinuos al servicio del municipio de Florencia y 55 años de edad, y sin que, dentro de la misma, exista una disposición que le autorice o favorezca su aplicación con posterioridad a su retiro.

Ahora bien, se pone en conocimiento de esta Sala, por parte del apoderado del recurrente la sentencia CSJ STC6150-2021, de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia -Cuaderno de Segunda Instancia-, y en razón a la referida sentencia de tutela la Sala Civil de nuestro máximo órgano de cierre, el 31 de mayo de 2021 decidió revocar la sentencia emitida el 12 de febrero de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para, en su lugar, conceder el auxilio al debido proceso de J.C.C.M., dejó sin valor el fallo SL4952 de 6 de agosto de 2019 dictado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación interpuesto por J.C.C.M. contra la emitida el 23 de febrero de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en el proceso ordinario laboral que le instauró al Municipio de Florencia junto con las demás ordenes secuenciales proferidas en dicho fallo.

De lo anterior, debe decir esta Sala que se aparta de dicha decisión, de un lado, porque se trata de una sentencia de tutela que solo tiene efectos inter-partes, y de otro, porque al existir un precedente judicial que tiene fuerza vinculante en esta materia como son las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en especial aquella estructurada en que la convención colectiva de trabajo se aplica únicamente a los trabajadores del municipio y no se hace extensiva a los extrabajadores, por cuanto, las convenciones fijan las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia o lo que es lo mismo, de las relaciones laborales vigentes, y por regla general, terminado el vínculo laboral, el trabajador deja de ser beneficiario de la convención salvo que expresamente se haya dispuesto algo distinto (CSJ SL1695-2019, CSJ SL2892-2018, CSJ SL11917-2017, CSJ SL2478-2017 y CSJ SL12148-2014).

Razón por la cual, siguiendo los presupuestos de la Sala de Casación Laboral y los medios probatorios válidamente recaudados y analizados en este proceso, se tiene que le asiste razón al A quo, en cuanto a las consideraciones y determinaciones tomadas en el fallo apelado frente a la pensión de jubilación del demandante BETUEL VARGAS y en el cual denegó, todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, el 25 de

mayo de 2016, mediante la cual denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuesta por Betuel Vargas en contra del Municipio de Florencia. Finalmente, dando aplicación al numeral 3º del Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a Betuel Vargas en su calidad de recurrente.

En mérito de lo expuesto **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá el 25 de mayo de 2016, mediante la cual, denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuesta por Betuel Vargas en contra del municipio de Florencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante y en favor del demandado.

TERCERO: Una vez en firma la presenten decisión,
DEVUÉLVASE por la Secretaría de esta Corporación el expediente
al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹
Magistrada

¹ Sentencia Laboral Rad. 2015-00215-01. Firmada electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93824913e1f19613b288b425180a3397ce31e9625f1fac1394445682f8419ea0**
Documento generado en 27/11/2023 09:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>